



Expediente: PAOT-2019-2117-SOT-903

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 OCT 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2117-SOT-903, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (falta de permisos) y riesgo, en Calle Corregidora número 480, casa 2, Colonia Miguel Hidalgo 2<sup>a</sup> Sección, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2019.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción, como son: el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de construcción (falta de permisos) y riesgo

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/40/MB (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre, densidad muy baja: una vivienda cada 200 m<sup>2</sup> de terreno).

Derivado del reconocimiento de hechos realizados por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 09 de julio de 2019, en el predio objeto de denuncia se identificó que el número 480 de la Calle Corregidora consta de un condominio horizontal, en la diligencia se constata la existencia de la casa



Expediente: PAOT-2019-2117-SOT-903

marcada con el número 2 la cual consta de un inmueble totalmente ejecutado y habitado de 2 niveles, sin alguna actividad constructiva en ejecución, ni indicio que presuma la misma.



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos 09 de julio de 2019

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante legal y/o Director Responsable de la Obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. Al respecto una persona que se ostentó como propietaria del predio investigado ingresó un escrito de fecha de ingreso del 15 de julio de 2019, a través del cual realizó diversas manifestaciones, entre las que se encuentra su dicho de que en el sitio no se ejecutan trabajo constructivo alguno.

Adicionalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/300-6157-2019 de fecha 05 de agosto de 2019, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante, aportar elementos que permitan identificar el predio motivo de su denuncia, apercibiéndola de que en caso contrario se procederá a la conclusión del expediente al rubro citado, lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Al respecto, mediante el escrito ingresado en fecha 20 de agosto ante esta Procuraduría, la persona realizó diversas manifestaciones **sin aportar elementos que acreditaran la ejecución constructiva en el inmueble.**

En virtud de lo anterior, existe imposibilidad legal y material para la continuación de esta investigación, puesto que esta Subprocuraduría no constató los hechos que motivaron la investigación recaída en el expediente que nos ocupa, aunado a que la persona denunciante no aportó elementos que ayudaran a su identificación, lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la



Expediente: PAOT-2019-2117-SOT-903

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que existe imposibilidad legal y material para la continuación de esta investigación, puesto que esta Subprocuraduría no constató los hechos que motivaron la investigación recaída en el expediente que nos ocupa, aunado a que la persona denunciante no aportó elementos que ayudaran a su identificación, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/ICP/CREG

